



# MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)  
EDSON JOAO MESA BARRIOS  
Dirección CARRERA 125 NO. 131 a -99 Suba  
BOGOTA - Colombia

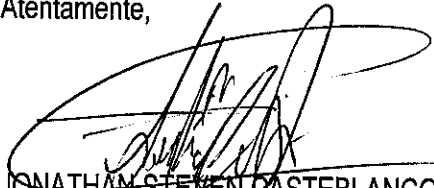
**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación: 40529 del 7/24/2017**

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a EDSON JOAO MESA BARRIOS de la Resolución N° 4804 de fecha **11/18/2019** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

  
JONATHAN STEVEN CASTEBIANCO ARENAS  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

No. Radicado:	08SE202377110000005426
Fecha:	2023-02-28 11:36:54 am
Remitente:	Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen:	GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario:	QUERELLANTE
Anexos:	0
Folios:	2

08SE202377110000005426

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de MinTrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MinTrabajo  
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ  
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Fecha: 02 MAR 2023 Hora: 7:00 am

Radicado No. \_\_\_\_\_

Folios \_\_\_\_\_ Anexos \_\_\_\_\_

Recibido por: Laura Trujano


**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 4 8 0 4

RESOLUCION No. 18 NOV. 2019

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FACTICOS**

Con Radicado No. 40529 de fecha 24 de julio de 2017, mediante escrito el señor EDSON JOAO MESA BARRIOS, presenta querrela administrativa contra la EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, de acuerdo a los siguientes hechos:

El día 10 de agosto del año 2015 fui contratado por el señor JORGE MONTAÑEZ, con un contrato verbal (contrato realidad) a termino indefinido ya que no establecimos una fecha para la terminación del contrato, para conducirme la camioneta Chevrolet tracker de placa pública WGK 889 perteneciente a la empresa transportes CSC S.A.S, con Nit 900 470772-8. La empresa me realizó el FUEC desde la fecha de inicio 10 de agosto de 2015, para poder iniciar a conducir la camioneta con las placas mencionadas anteriormente. Extracto donde aparezco como conductor de la camioneta mencionada. Para el día de inicio del contrato verbal, el señor JORGE MONTAÑEZ me dijo: esta camioneta tiene que producir minimo (\$1.040.000) un millon cuarenta mil pesos semanales mediante la aplicación UBER, y de ese millon cuarenta mil pesos, me pagaría \$304.000 en total de ganancias en dinero semanalmente para un total de \$1.200.000 mensuales. En el contrato verbal se estableció, que el señor Jorge Montañez se hacía responsable del cambio de aceite del carro, gastos de gasolina y gas natural vehicular y además que como propietario pagaba los gastos mecánicos, eléctricos y de mantenimiento del vehiculo, agua y dulces para los clientes y de mi parte tenía que mantenerlo lavado. El señor Jorge Montañez me entrego un celular para dicho trabajo, celular azul marca IPHONE 5s, para trabajar con la aplicación. El señor Jorge Montañez y sus hijas siempre ejercieron subordinación mediante llamadas y mensajes via Whatsapp, exigiendo que el carro estuviera trabajando asi que me tocaba trabajar de domingo a domingo para cumplir con la cuota y con horarios de hasta 15 horas diarias. (...) Folios 1-3

**2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES**

Procede el Despacho a individualizar las partes de la presente Querrela.

Querellante: EDSON JOAO MESA BARRIOS,  
Carrera 125 No. 131 a 99 – Suba - Bogotá.  
Correo electrónico edsonjoao\_meza@hotmail.com  
Celular 3203077972 - 3133518594

Querellado:  
EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S. - Nit 900470772-8  
Calle 66 B No. 70 D 34  
Email Notificación Judicial: gerencia@transportescsc.com

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1. Mediante Auto de Asignación No. 02565 de fecha 17 de agosto de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, asigna a la doctora YARA DEL PILAR ESLAVA Inspectora 22 de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado babel No. 40529 de fecha 24 de julio de 2017, presentado por EDSON JOAO MESA BARRIOS, contra la EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral Folio 24

3.2. Mediante Auto No. 01532 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, REASIGNA EL EXPEDIENTE Y EL CONOCIMIENTO DEL CASO al Inspector Veintidós (22) de Trabajo Carlos Ernesto Ramos Quijano, para Continuar con la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 40529 de fecha 3.3 de julio de 2017, en contra la EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. Folio 25.

A folio 26 de fecha 17 de junio de 2019 se Evidencia Acta de Visita Reactiva en la EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S., Folios 26-33.

#### **4. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Decreto 1072 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Con Radicado No. 40529 de fecha 24 de julio de 2017, mediante escrito el señor EDSON JOAO MESA BARRIOS, presenta querrela administrativa contra la EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral.

Se recaudaron las siguientes pruebas por la parte querrelada; contrato con la señora Sara Montañez de vinculación del vehículo de placas SW 050, en la modalidad de servicio público terrestre Automotor especial de pasajeros y adicional manifestó que la empresa TRANSPORTES CSC S.A.S., no tiene ningún tipo de vínculo laboral con el señor EDSON JOAO MESA BARRIOS, ni ha prestado sus servicios a esta compañía. así mismo indica que las personas que se encuentran vinculadas con su empresa es bajo la modalidad de de contrato de prestación de servicios, situación que en ningún momento se ha realizado con el señor Jorge Montañez, mucho menos con el señor EDSON JOAO MESA BARRIOS a quien ni conoce.

El despacho realizó un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la Ley, en consecuencia, concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta Coordinación no tiene como evidenciar irregularidad que el Ministerio deba sancionar, por cuanto consta en el acta de visita Reactiva que la empresa querrelada manifiesta que las personas que se encuentran vinculadas con la empresa de Transportes CSC S.A.S., es bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y por contrato de obra labor, situación que en ningún momento se ha realizado con el señor Jorge Montañez, mucho menos con el señor JOA MESA BARRIOS a quien no conoce. Por lo tanto no puede entregar información relacionada con el querellante, por cuanto no ha hecho parte de la empresa en momento alguno.

Razón por la cual el despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba que demuestre la omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes decir que se deja en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S., se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, en contra de la EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, las diligencias iniciadas mediante radicado No.40529 de fecha 24 de julio de 2017, por la queja presentada por EDSON JOAO MESA BARRIOS contra la EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social Integral, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la presente Resolución proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**QUERELLADO:** EMPRESA TRANSPORTES CSC S.A.S.  
Calle 66 B No. 70 D 34  
Email Notificación Judicial: gerencia@transportescsc.com

**QUERELLANTE:** EDSON JOAO MESA BARRIOS,  
Carrera 125 No. 131 a 99 – Suba - Bogotá.  
Correo electrónico edsonjoao\_meza@hotmail.com  
Celular 3203077972 - 3133518594

**ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control